

# LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA: NORMA SUPREMA

*Ana carolina Guette Pardo y Dayana Irina Cárdenas Pitalua<sup>1</sup>*

## RESUMEN

El objeto del presente artículo es realizar una interpretación de la supremacía constitucional a partir de diferentes sentencias y pronunciamientos de la honorable Corte Constitucional y demás normas jurídicas que establecen como máximo orden jerárquico a la Carta de 1991. De igual forma, se dará a conocer cuáles son los órganos encargados del control constitucional y determinar las funciones del mismo. El presente escrito pretende analizar los respectivos conceptos de supremacía material y supremacía formal. Posteriormente se dará a conocer como la Constitución Política de Colombia persigue los fines de un Estado social de Derecho.

## PALABRAS CLAVE

Constitución, jerarquía, supremacía formal, supremacía material, fines esenciales del Estado, Control Constitucional, Principios Constitucionales.

## ABSTRACT

The purpose of this article is to make an interpretation of constitutional supremacy based on the different judgments and pronouncements of the honorable Constitutional Court and other legal systems that are considered as the highest hierarchical order of the 1991 Charter. The bodies in charge of Constitutional control and to determine the functions of the same, the present writing tries to analyze the specific parameters of material supremacy and formal supremacy. Subsequently, the Constitutional principles will be disclosed, applying them to the Constitutional Supremacy and how the Political Constitution of Colombia pursues the fines of a social Rule of Law

## KEYWORDS

Constitution, hierarchy, formal supremacy, material supremacy, essential purposes of the State, Constitutional Control, Constitutional Principles

## INTRODUCCIÓN

La Constitución Política tiene como una de sus características más importantes el ser suprema, pero, ¿a que nos referimos con esto?, esto quiere decir que la Constitución se posiciona por encima de una jerarquía de normas jurídicas.

No puede haber norma o disposición que sea contraria ni que a su vez se encuentre por encima de la Constitución. Esta concepción proviene de la visión piramidal del sistema jurídico del jurista austriaco Hans Kelsen, en la que la Constitución Política se encuentra en la cima de dicha pirámide generando que toda norma jurídica guarde un orden de forma ascendente y descendente en la que como mencionamos anteriormente la Constitución se encuentra en el tope de todas éstas.

---

<sup>1</sup> Estudiantes de 5to año del programa de Derecho de la universidad libre sede Cartagena. Artículo orientado por el Dr. Oswaldo Ortiz Colon. [anac-guettep@unilibre.edu.co](mailto:anac-guettep@unilibre.edu.co) – [dayanai-cardenasp@unilibre.edu.co](mailto:dayanai-cardenasp@unilibre.edu.co)

Es debido a esta naturaleza jurídica de la cual parte la noción de supremacía constitucional como fuente primaria del ordenamiento jurídico<sup>2</sup>.

*“El artículo 4 de la Constitución Política indica: “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”. Así, la naturaleza normativa del orden constitucional es la clave de la sujeción del orden jurídico restante a sus disposiciones, en virtud del carácter vinculante que tienen sus reglas.” (Sentencia C-415/12).*

## CONTROL JURÍDICO DE CONSTITUCIONALIDAD

Este carácter de supremacía tiene como principal garantía el control jurídico de constitucionalidad, ya que éste a su vez, tiene como fundamento el mantenimiento de la supremacía de la Constitución; dicho de otra manera, el control de constitucionalidad es el conjunto de herramientas jurídicas que verifican la correspondencia entre los actos que emiten aquellos que decretan el poder y la Constitución, y de esta manera anulan aquellos que quebrantan o son contrarios a los principios consagrados en esta misma.

Este control jurídico de constitucionalidad necesita de dos requisitos indispensables para mantenerse<sup>3</sup>:

1. Constitución total o parcialmente rígida: es bien sabido que la Constitución colombiana es una norma parcialmente rígida esto quiere decir que este en la cima de la jerarquía y que para que dicha Constitución pueda ser modificada se debe seguir un trámite complejo.
2. Constitución como órgano de control independiente: esto nos quiere decir que precisamente el órgano que se encarga del control tenga independencia

de aquellos órganos cuyos actos o resoluciones controla.

Es menester destacar que la labor del control de constitucionalidad no puede ser encargada al mismo órgano del cual emana, ya sea esta labor una disposición legal o un acto que deba ser sometido al control

## SUPREMACÍA FORMAL Y MATERIAL

El concepto de supremacía constitucional se divide en dos vertientes, estas son la supremacía formal y la supremacía material<sup>4</sup>.

La supremacía es formal cuando la Constitución es la que fundamenta y ordena la validez de todo el ordenamiento jurídico, el cual, como mencionamos anteriormente, establece un procedimiento muy dificultoso para la modificación puesto que por ser suprema no tiene el mismo procedimiento que una ley ordinaria. Sin este aspecto formal la constitución carecería de fuerza y exigibilidad, de esta formalidad se desprenden características como: la rigidez, establecer un proceso legislativo para la creación de leyes y la promulgación solemne de la Constitución sobre sus principios.

Ahora bien, con supremacía material, nos referimos a que el orden jurídico del Estado colombiano depende de la Constitución, y nos manifiesta que lo más importante que protege dicha norma de normas viene siendo los derechos humanos y la dignidad de la persona. Puesto que de esta supremacía material resulta el hecho de que ella organiza las competencias la hace superior a los individuos, o sea, los gobernantes; los cuales están investidos de dichas competencias

## PRIMERA PARTE

En primer lugar partiendo desde el principio de Supremacía Constitucional, así como lo menciona la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-054/16 cumple una función jerárquica, en este orden de ideas y teniendo en cuenta lo anterior, la Corte señala que se despliegan dos vértices, “*En primer lugar, implica la imposi-*

*bilidad de predicar en el orden jurídico normas que tengan un nivel superior a la Constitución”.* Lo cual quiere decir que existen normas dentro del bloque Constitucional que podrían llegar a tener el mismo valor jerárquico que la misma Constitución, pero no lo suficiente como para desafiarla. *“La segunda faceta de la función jerárquica es la de servir de parámetro para la validez formal y material de las normas que integran el ordenamiento jurídico.”* (Sentencia C-054/16)<sup>5</sup> ¿Qué es el control Constitucional? Y ¿Quiénes lo ejercen? ¿Cuáles son los mecanismos para ejercer el control Constitucional?

El control de constitucionalidad es un conjunto de mecanismos destinados a mantener el funcionamiento del Estado dentro de los lineamientos señalados por la voluntad constituyente y para impedir que ese poder exorbitante sea colocado al servicio de intereses diferentes a los de la comunidad (Urueña). Ahora bien, para que se pueda llegar a la materialización y el cumplimiento deseado del principio de Supremacía Constitucional es necesaria contar con la presencia de órganos que actúen para controlar y vigilar el total funcionamiento de dicho principio, y básicamente lo que se persigue es amparar y garantizar la prevalencia de la carta del 1991 ante cualquier norma que pretenda quebrantarla.

Entonces digamos que para que se pueda llevar a cabo este principio y se reconozca a la Constitución como norma de normas, es fundamental el llamado “Control de Constitucionalidad” ya que esta figura nos permite garantizar que la Constitución sea respetada y sea vinculante al momento de aplicarla, entonces básicamente lo que se busca es que todas las normas vayan encaminadas a seguir los lineamientos de la Carta, razón por la cual y con fundamento en el artículo 241 de la misma, la Constitución Política de Colombia confiere la guarda a la Honorable Corte Constitucional para que sea ésta quien se encargue de guardar, velar y proteger los fines que persigue, por otro lado y en los asuntos que no corresponden a la Corte Constitucional, sería el Consejo de Estado quien entraría a proteger y salvaguardar la integridad de la Constitución, con fundamento en el artículo 237 de la Carta.

El Consejo de Estado está facultado por competencia residual, es decir, que los organismos encargados de proteger la integridad y la materialización de la Constitución son la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, siendo de este modo la Corte Constitucional quien tiene la más alta competencia sobre el control abstracto de la Constitucionalidad y el Consejo de Estado por vía residual conoce de todos los actos que no se le hayan atribuido a la Corte.

¿Cuáles son las funciones propias de la Corte Constitucional?

*Artículo 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:*

- 1. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que promuevan los ciudadanos contra los actos reformativos de la Constitución, cualquiera que sea su origen, sólo por vicios de procedimiento en su formación.*
- 2. Decidir, con anterioridad al pronunciamiento popular, sobre la constitucionalidad de la convocatoria a un referendo o a una Asamblea Constituyente para reformar la Constitución, sólo por vicios de procedimiento en su formación.*
- 3. Decidir sobre la constitucionalidad de los referendos sobre leyes y de las consultas populares y plebiscitos del orden nacional. Estos últimos sólo por vicios de procedimiento en su convocatoria y realización.*

Funciones del Consejo de Estado

*Artículo 237 ARTÍCULO 237°—Son atribuciones del Consejo de Estado:*

- 1. Desempeñar las funciones de Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, conforme a las reglas que señale la ley.*

**2. Conocer de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional.**

*3. Actuar como cuerpo supremo consultivo del Gobierno en asuntos de administración, debiendo ser necesariamente oído en todos aquellos casos que la Constitución y las leyes determinen. En los casos de tránsito de tropas extranjeras por el territorio nacional, de estación o tránsito de buques o aeronaves extranjeros de guerra, en aguas o en territorio o en espacio aéreo de la Nación, el gobierno debe oír previamente al Consejo de Estado...*

## SEGUNDA PARTE

En el primer artículo de la Carta, señala que Colombia es un Estado Social de Derecho, por lo cual lo que busca es garantizar los servicios clasificados como básicos, proteger y amparar los derechos esenciales, promover el total cumplimiento de los principios, deberes, y derechos consagrados en la Constitución.

Cuando hacemos referencia a Colombia como Estado Social de Derecho lo vinculamos en torno a la supremacía Constitucional ya que a través de ella se logra la materialización de los fines que persigue Colombia como republica unitaria, es de suprema importancia subrayar esto ya que cualquier norma que pretenda violentar la figura de Estado Social de Derecho será inconstitucional, en vista de que se encuentra consagrado en el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia.

El artículo 1 de la Constitución establece como fórmula política y jurídica el Estado Social de Derecho, el cual se funda en el respeto de la dignidad humana, y en su artículo 2, determina como fines esenciales del Estado garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. La Carta Política, guiada por tales principios, y a partir del artículo 13 que establece que el Estado, de

una parte, promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados, y de otra, protegerá a las personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta, vincula a las autoridades a propender por la solución de las desigualdades en la sociedad, con el objetivo de un orden justo (Sentencia T-736/15)

## CONCLUSIÓN

La supremacía constitucional es un principio imprescindible de toda forma constitucional que exista. La Constitución no es suprema solo por el hecho de concebirse como una norma fundadora y en el presente artículo desarrollamos a cabalidad los distintos elementos y normas de nuestro ordenamiento jurídico que posicionan a la Constitución en la cúspide de la jerarquía normativa

## REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

1. Jacobo Ortega, Jesús Edgar. Control de Constitucionalidad.
2. Corte constitucional, Sentencia C-415/12 (Bogotá D.C., junio 6 de 2012).
3. Del Rosario-Rodríguez, Marcos Francisco. La Supremacía Constitucional: Naturaleza Y Alcances.
4. Sentencia C-054/16.
5. Artículo 4 Constitución Política de Colombia, 1991.
6. Sentencia C-025/20 (Bogotá, D.C., 29 de enero 2020)
7. Sentencia C-245/19 (Bogotá D.C., 5 de junio 2019)
8. Artículo 241 Constitución Política de Colombia 1991.